



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020010235 DEL 20-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato No. 332 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y la valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, identificado con C.C. No. 74.770.448, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35882, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1179729	FERNANDO BALLESTEROS FUENTES	81,78
2	CC	74770448	HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS	76,50
3	CC	1118533276	JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ	69,66
4	CC	1092347212	DIANA MILENA DELGADO CANTOR	69,41
5	CC	68297045	SONIA ROCIO CACERES GARCIA	69,07
6	CC	1118533830	MAGGIHIDDY PEREZ MONROY	68,45
7	CC	1052390568	JULY ANDREA PEREZ DIAZ	68,33
8	CC	87944844	RICHARD MANUEL CORREA FERRIN	68,18
9	CC	1118535683	MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ	67,49
10	CC	47396118	FLORMEDIS TETELUA CUEVAS	67,27
11	CC	47430521	AURA LINA RODRIGUEZ MENA	66,22
12	CC	9433245	EDGAR RAMIREZ	66,04
13	CC	52751412	LEIDY YIZETH BARRERA RIANO	65,37
14	CC	1118545988	ANGELICA YULEY DURAN CANO	64,93
15	CC	79607007	LEONARDO FABIO CASAS CASTANEDA	64,90
16	CC	1115912729	LUZ ADRIANA GUEVARA CONTRERAS	64,85
17	CC	1118535278	ZULMA LILIANA JIMENEZ CAMACHO	64,70
18	CC	33480575	FANY YAMILE ADAME SIAUCHO	64,38
19	CC	1118542908	LENNY NOREGLIS MECHE PAREDES	64,30
20	CC	68289659	IDALIA MIRYAN BARON MOYA	63,07
21	CC	1118544168	JUAN CARLOS OLIVOS SUA	62,64
22	CC	46378999	MARIA SOCORRO FERNANDEZ	62,25
23	CC	47436530	LUZ NIDIA CATAÑO	60,60
24	CC	1057599796	YORMARY CHAPARRO TORRES	60,34
25	CC	9434156	OSCAR ORLANDO CABALLERO MORA	58,38

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de julio de 2018, la Comisión de Personal del ICBF, por intermedio de su Presidente, la señora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, mediante Oficio de radicado interno No. 20186000604372 del 30 de julio de 2018, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del ICBF en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No tiene título de formación técnica profesional en ninguna de las siguientes disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Administración. Contaduría Pública. Economía. Derecho y afines. Ciencia política. Relaciones Internacionales. Psicología. Sociología. Trabajo Social y afines. Antropología. Artes Liberales. Comunicación Social. Periodismo y afines. Ingeniería Industrial y afines. Medicina. Nutrición y Dietética. Educación. Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines", SOLO ALLEGA CERTIFICACIONES DE DIPLOMADOS y la inscripción a un programa pero no allega título ni certificación (sic).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182230011344 del 3 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión del aspirante FERNANDO BALLESTEROS FUENTES y HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230073785 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF (sic)"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de septiembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 10 y el 21 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante intervino en la presente actuación, mediante escrito de radicado interno No. 20186000769262 del 19 de septiembre de 2018, con los siguientes argumentos y pretensiones:

HECHOS

(...) 3. Que realizando la búsqueda con los nombres de programa y de institución correctos del título tecnológico que ostento: "Tecnología en Gestión Bancaria y Financiera" y "Universidad del Tolima", el SNIES arroja la información requerida para **VALIDAR** el título de la tecnología en comento, toda vez que hace parte del NBC de Administración. (Prueba No. 3 y 4).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

PRETENSIONES

1. Que se me **RATIFIQUE** en la lista de Elegibles conformada por medio de la Resolución 20182230073758 del 18 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.
2. Que se **VALIDE** por parte de la CNSC, el título de "Tecnólogo en Gestión Bancaria y Financiera" que ostento, como Educación Formal (Técnico), toda vez que:
 - ✓ Cumple con el requisito exigido por la OPEC, pues pertenece al NBC de Administración, tal como lo refiere el SNIES.
 - ✓ La no validación fue resultado de un error atribuido a la Administración (CNSC), el cual no tengo la obligación de soportar.
3. Que se me **OTORGUE** el puntaje correspondiente a la sección "Educación Formal (Técnico)" dentro de la valoración de antecedentes.
4. Que se me **OTORGUE** el puntaje correspondiente a la experiencia que fue utilizada dentro de la equivalencia aplicada por la CNSC, es decir, que se valore como experiencia y no como componente de dicha equivalencia.
5. Que se **MODIFIQUE** la Resolución 20182230073758 del 18 de julio de 2018 por la cual se conformó la lista de elegibles, remplazando el puntaje que en este momento refiere, por el puntaje obtenido luego de que se me otorguen los puntos solicitados en la pretensión 3 y 4.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

(...)

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

(...)

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

(...)

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 16 del mencionado Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

A su vez, el artículo 17 ibidem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 35882 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal del ICBF en la solicitud de exclusión presentada, se procedió a consultar en el SIMO, las certificaciones de educación aportadas por el aspirante para el presente proceso de selección, y se encontró, entre otros, el siguiente documento:

- Título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN BANCARIA Y FINANCIERA, otorgado al elegible a fecha 7 de diciembre de 2005, por la Universidad del Tolima, en convenio con Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Conforme lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el programa académico TECNOLOGÍA EN GESTIÓN BANCARIA Y FINANCIERA, pertenece al Núcleo

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Básico del Conocimiento en ADMINISTRACIÓN, el cual se encuentra dentro de los requeridos para el empleo a proveer.

Comoquiera que el título aportado es en formación Tecnológica, y la OPEC, para el empleo ofertado requiere formación Técnica Profesional, se precisa que la CNSC en Criterio Unificado "ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA", de fecha 16 de octubre de 2014, trajo a colación lo siguiente:

(...)

Pues bien, al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 03 de julio de 2008³, puntualizó lo siguiente:

"Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establece en el artículo 5º. Pero en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo."

(...)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012⁴, precisó:

"En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podía cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en ese sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito." (Resaltado incluido en el texto original del Criterio)

Con fundamento en los citados pronunciamientos estos Cuerpos Colegiados, la CNSC en dicho Criterio, señaló:

Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Técnico Profesional en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título de Tecnólogo o Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título (...).

En consonancia con lo citado, el título de Tecnólogo en Gestión Bancaria y Financiera, es válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, toda vez que el aspirante acredita formación en pregrado en un nivel superior al exigido y que, además, esta disciplina académica hace parte de los NBC requeridos.

Por otra parte, se precisa que la finalidad de la presente actuación administrativa es determinar la procedencia de excluir o no al aspirante de la lista de elegibles, con ocasión de la solicitud presentada por la Comisión de Personal del ICBF, quienes actúan con fundamento en el citado artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Por lo anterior, las pretensiones señaladas en los numerales 3, 4 y 5 de la intervención del elegible, no pueden ser objeto de esta actuación sino que debería iniciarse a petición de parte nueva actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley ibídem y en la Ley 1437 de 2011 - CPACA², vinculando a todos los elegibles que conforman la lista expedida mediante Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, para proveer el Empleo No. 35882 de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así las cosas, la lista de elegibles, Resolución 20182230073785 del 18 de julio de 2018, no cobraría firmeza ni ejecutoria hasta tanto se concluya la actuación administrativa referida, tendiente a definir si procede o no la reubicación del elegible HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, en dicha lista.

² **ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular (Subraya fuera del texto).
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"

Se concluye entonces, que el señor HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS, CUMPLE con el requisito mínimo de estudio previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 35882, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, razón por la cual no se acogen los argumentos de la Comisión de Personal del ICBF, al solicitar su exclusión de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.448, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35882, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar a petición de parte, actuación administrativa con el fin de debatir las pretensiones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la intervención presentada por el elegible **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS**, y vincular en la misma, a todos los elegibles que conforman la lista expedida mediante Resolución 20182230073785 del 18 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS**, al correo electrónico henrygamboa05@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del ICBF, en la dirección Avenida Carrera 68 No. 64C – 75, Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO. La lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230073785 del 18 de julio de 2018, no cobrará firmeza y ejecutoria, hasta tanto se concluya la actuación administrativa que ha de iniciarse, con la finalidad de definir la reubicación del elegible **HENRY OSWALDO GAMBOA VARGAS** en dicha lista.

Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cns.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado